

03 de octubre de 2019
MTSS-DMT-OF-1456-2019

Daniella Agüero Bermúdez
Jefe de Área Comisiones Legislativas VII
Departamento de Comisiones Legislativas.
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Se hace referencia al oficio AL-CJ-21409-0873-2019, recibido en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a las 14:25 horas del 10 de setiembre de 2019, por medio del cual se consulta el texto base del proyecto: N.º 21.409: **“ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN IV AL CAPÍTULO II DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, LEY N° 8956 DEL 17 DE JUNIO DEL 2011, Y SUS REFORMAS. PARA REGULAR LOS SEGUROS DE PROTECCIÓN CREDITICIA POR DESEMPLEO.”**. Sobre este particular, se manifiesta lo siguiente:

I Resumen de la iniciativa.

La propuesta de ley sub examine, se compone de un artículo único en el cual se adiciona una nueva sección IV al capítulo II de la ley reguladora del contrato de seguros, ley # 8956 del 17 de junio del 2011, y tiene como objetivo general incluir regulaciones a los contratos de

seguros de protección crediticia por desempleo y, como objetivo específico asegurar que los seguros de protección crediticia por desempleo consideren dentro de sus coberturas la indemnización tanto para el caso de despidos con responsabilidad patronal como para el caso de desempleo provocado por la terminación del contrato de trabajo por causa justa.

II- Análisis de fondo.

Ley Reguladora del Contrato de Seguros (Ley 8956) define el contrato de seguros señalando en su artículo 3:

Artículo 3.- Contrato de seguros:

El contrato de seguros es aquel en que el asegurador se obliga, contra el pago de una prima y en el caso de que se produzca un evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar el daño producido a la persona asegurada, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones, dentro de los límites y las condiciones convenidos. Las aseguradoras que operan en el mercado nacional podrán colocar, por sí o por medio de una de sus subsidiarias, contratos de seguros fuera del territorio nacional, ajustándose a los requerimientos legales de cada país en el que deseen operar.

Seguro de Desempleo:

Tiene como objetivo brindar protección ante la posibilidad de quedarse sin empleo y no poder generar los ingresos normales para cumplir con la obligación crediticia, otorgando soporte económico al Asegurado para el pago de la cuota mensual del crédito, cuando este quede desempleado por motivo de despido con responsabilidad patronal. Otorga soporte económico

para el pago de la cuota mensual del crédito del Asegurado a partir del mes de despido o de la conclusión del preaviso en caso de existir, si el mismo queda desempleado con responsabilidad patronal. (INS, “Seguro protección por desempleo”, índice institucional, setiembre, 2019)

Efectuada una revisión del articulado de esta iniciativa de ley, se observa que la propuesta consultada es conforme a lo dispuesto en los articulados señalados en la misma del Código de Trabajo como lo indica los numerales 83 y 84, es oportuno también en este contexto señalar del mismo cuerpo legal el artículo 69 que establece las obligaciones a las que está sujeto el patrono dentro de una relación de trabajo; entre estas es de resaltar la obligación del patrono de pagarle el salario al trabajador, durante el tiempo en que este se encuentre imposibilitado para trabajar por una causa atribuible al empleador:

ARTÍCULO 69.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

...g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

...

Del articulado anterior se desprende que, por ejemplo en un proceso de producción; si no existe materia prima para la producción es una causa atribuible al empleador esa eventual suspensión de labores y, en ocasiones se traslada esa responsabilidad al empleado no pagándole el salario correspondiente a ese periodo de suspensión de la producción, argumentando que no hay

materia para la producción, razón por la cual el empleador debe de pagar el salario aunque no se esté en producción, y en dado caso que no se pague el salario correspondiente a ese lapso de suspensión de labores, esa ausencia del pago del salario sería una causa justa para solicitar el rescindir el contrario de trabajo.

Por su parte, el artículo 83 de dicho Código (indicado en los antecedentes del proyecto), les otorga el derecho a los trabajadores para dar por terminado su contrato de trabajo, con responsabilidad para el patrono, es decir cuando por algún hecho, circunstancia o actuación del patrono, el trabajador lo puede obligar a reparar el daño causado o pagar las prestaciones legales que establecen los artículos 28 y 29 del referido Código, cuando el empleador incumpla las obligaciones contenida en el artículo 69 citado, así como cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Para demostrar la posibilidad de terminación del contrato con causa, a favor de los trabajadores y con cargo al patrono, sería necesario determinar el grado de gravedad de la falta cometida por el patrono y en todo caso, el perjuicio que ocasiona al trabajador, y, sobre todo, la intención manifiesta y evidente del empleador de no corregir su conducta dolosa. (Pronunciamiento Asesoría Legal Externa del MTSS, DAJ-AE-308-07 del 02 de noviembre de 2007)

En reiterados pronunciamientos ha señalado esta Cartera Ministerial que, lo más recomendable en estos casos, es que la persona empleada primero acuda al patrono a reclamar el reconocimiento de los derechos que sienta afectados, de forma escrita, antes de tomar la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

De no prosperar el reclamo ante el patrono, a efecto de dar por finalizado el contrato, deberá acudir a la vía judicial, y **demostrar el perjuicio** (-si verdaderamente lo hay-) que ha recibido ante las faltas de la persona empleadora, para que sea el Juez quien en definitiva le autorice a disolver contrato de trabajo.

Como bien se establece en el antecedente de este proyecto la terminación del contrato por causa justa es, inducida por conductas que contravienen los derechos laborales y/o que afectan a la persona empleada.

Por tanto, se trata de una situación en la que la persona trabajadora se ve impulsada a terminar el contrato por actos u hechos que le son ajenos, y esa terminación, que conlleva al desempleo, correspondería también estar cubierta por los seguros de protección crediticia en los términos que el espíritu del proyecto lo establece.

A juicio de rebosar los criterios de los antecedentes del proyecto de marras, la terminación del contrato por causa justa nos apoyamos en la jurisprudencia siguiente que es de larga data, pero clara y oportuna:

“La segunda figura, por su parte también conocida como despido indirecto o auto despido, previsto en lo fundamental, por el numeral 84, en concordancia con el 83 ibidem, consiste en “la disolución del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador, basándose en las que califica de justas causas para ello un acto del empresario por el cual se crean condiciones que imposibilitan la continuidad de la prestación de servicios. El patrono no declara la rescisión contractual, pero al violar sus deberes legales y contractuales, coloca al trabajador, so pena de perjuicios morales y económicos, en el trance de no poder proseguir sus tareas en la empresa”. (CABANELLAS, Guillermo.

Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p.778) Asimismo esta sala al respecto en el voto # 141 de las 16:00 horas del 4 de julio de 1997 dijo: “sin duda, un acto de esa naturaleza constituye una modalidad de despido, es decir, un acto del empleador, que se manifiesta, en la realidad, como encubierto o velado. Por su medio, el patrono ubica al trabajador en una difícil posición: mantener su trabajo a costa de la vulneración de sus derechos o concretar, en la práctica, lo que aquél no ha tenido la deferencia de hacer. En estos casos, la resolución del contrato laboral no es, entonces, imputable al trabajador, aunque sea una acción suya la que le haya dado efectividad, sino que tiene su causa en la voluntad unilateral del empresario, exteriorizada irregularmente. Se trata, pues de un típico cese patronal que es evidentemente contrario a la buena fe, que debe imperar siempre en toda relación jurídica y mas aun en las laborales.” (Centro de información jurídica. Universidad de Costa Rica. Noviembre, 2006, paginas 4-5.)

III- Análisis de Conveniencia y oportunidad.

La protección que propone esta iniciativa de ley, ampliando la cobertura de los contratos de seguros de protección crediticia por desempleo es congruente y, oportuno formulando la tutela al derecho a las indemnizaciones que la legislación laboral establece cuando se presenta el desempleo involuntario, mismo que señala el artículo 84 del Código de Trabajo al exponer que, los seguros de protección crediticia por desempleo deben ofrecer cobertura tanto para los casos de desempleo causados por despidos con responsabilidad patronal, así como para

los casos de desempleo generado por la terminación del contrato laboral por causa justa por parte de la persona trabajadora.

V- Conclusiones.

La iniciativa plantea elementos objetivos que permiten en momentos difíciles como son los acaecidos por el desempleo, que la persona desempleada cuente con una herramienta legal como lo es el contrato de seguros de protección crediticia por desempleo, llena el vacío que la normativa actual presenta.

La adición de una nueva sección a la ley 8956, en los términos planteados, vienen a dar un desahogo económico, aunque temporal para un auxilio financiero que permitirá enfrentar al asegurado, el no pago de una obligación pecuniaria por estar desempleado.

El expediente legislativo en consulta, contiene una delimitación adecuada y esto produce según el criterio del suscrito, seguridad jurídica para las personas trabajadoras.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomienda el respaldo de esta iniciativa en consulta.

Cordialmente,

Ricardo Marín Azofeifa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i

EMM



RICARDO MARÍN AZOFEIFA